

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 157

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00300-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ALBA NIDIA CARABALI PALACIOS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta informe de secretaria que antecede y en observancia que la parte demandante guardó silencio en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia en auto No. 123 del 03 de febrero de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 esta agencia Judicial procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, incoado por ALBA NIDIA CARABALI PALACIOS, como consecuencia de no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y los documentos aportados, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia

Cali, Marzo 1 de 2017

A despacho de la señora Juez, el presente asunto, enviado en copia por disposición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, a fin de que se aborde el conocimiento de la pretensión 5 de la demanda laboral, en relación con las sanciones disciplinarias adelantada contra el demandante por la entidad demandada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0241

Radicación	76001-33-33-016- <u>2017-00040</u> -00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros
Demandante	Gustavo Adolfo Herrera Padua
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A.

Correspondió a éste despacho el medio de control de la referencia, en virtud a la providencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, dentro del proceso radicado bajo el No. 760013105003-2015-00442-01, en el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar el auto apelado. En consecuencia procédase a la admisión de la demanda.

SEGUNDO: REMITASE copia del expediente a la oficina de reparto para que la pretensión número 5 de la demanda sea tramitada ante la jurisdicción contencioso administrativo, si es que a ello hay lugar.”

En tal sentido, procede este despacho judicial, a decidir si la demanda, se encuentra ajustada a derecho y cumple con las formalidades prescriptas por la Ley 1437 de 2011 – CPACA – para ser admitida o en su defecto, a inadmisión o rechazo de la misma.

En suma, debe precisar esta agencia judicial, que tratándose de acciones de nulidad de actos de sanciones de carácter disciplinarios, es menester conocer la clase de sanción impuesta al disciplinado, pues dependiente de la misma, se determina la competencia, ya en cabeza de los Juzgados Administrativo o del Tribunal y además atendiendo el factor orgánico, esto es, el funcionario que dispuso la sanción.

En este orden, la pretensión 5 de la demanda laboral, consiste en lo siguiente:

“5. Se declaren nulos y/o sin efectos los procesos disciplinarios con radicaciones números 187-06-07 que terminó con el fallo fechado el 17 de marzo de 2.009 y 229-06-10 que terminó con fallo del 12 de noviembre de 2.013, ambos proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia S.A.”

Por lo tanto, para efectos procesales, es preciso tener conocimiento de los actos que se acusan, las sanciones en ellos impuestas, para definir en primer lugar la competencia y como segunda medida la caducidad de la acción.

En este orden, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días. So pena de rechazó.

Al hacer revisión de la presente acción, es menester que la parte demandante, ajuste su demanda en los términos establecidos en los artículos 162 del CPACA y 166 Ibídem, indicando con claridad los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección donde las partes, su apoderado recibirán notificaciones, los respectivos anexos de la demanda. Lo atendiendo que se trata de un medio de control regulado por el artículo 138 del CPACA.

En igual sentido, se solicita que acompañe con su demanda, copias de los actos administrativos acusados, con su constancia de notificación, comunicación y/o publicación.

Además, teniendo en cuenta que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá acompañar con su

demanda, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente deberá acompañar el respectivo poder dirigido a esta jurisdicción y otorgado para solicitar la nulidad de los fallos del 17/03/2009 y 12/11/2013, conforme al artículo 75 del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1) INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al art. 170 del CPACA, para que la corrija, so pena de rechazo conforme al artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>038</u> de fecha <u>- 9 MAR 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria
--